

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Secretaría de Educación**

**Recurrente: José Juan Rodríguez Lozoya**

**Expediente: 369/2015**

**Comisionado Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 369/2015, promovido por José Juan Rodríguez Lozoya en contra de la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), José Juan Rodríguez Lozoya presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00619215 en la cual requiere:

*"Solicito el informe financiero del segundo trimestre del 2015 de las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado". Sic*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veintidós (22) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga al ciudadano a fin de contar con cinco días hábiles adicionales para localizar la información solicitada.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso, el particular interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, mismo que al haberse registrado en día inhábil a través del sistema Infocoahuila, se considera de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año. En dicho medio de impugnación se inconforma por la falta de respuesta.

**CUARTO. TURNO.** El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 369/2015, remitiéndolo en fecha veintinueve (29) de septiembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO.** El día veintinueve (29) de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 369/2015, interpuesto por José Juan Rodríguez Lozoya en contra de la Secretaría de Educación. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día seis (06) de octubre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1744/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.** En fecha trece (13) de octubre del año en curso, el sujeto obligado remitió informe relativo al presente recurso de revisión, en el cual expone que notificó al ciudadano en tiempo y forma la prórroga y respuesta a la solicitud de información del ciudadano.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 146, las causas por las cuales procede el recurso de revisión.

**Artículo 146.** El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
  1. Información confidencial; o
  2. Información reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico;
- XIV. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- XV. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y
- XVI. El tratamiento inadecuado de los datos personales.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto.

En el presente asunto, puede advertirse que el ciudadano interpuso el recurso de revisión en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil quince (2015), mismo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344 / 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

que es considerado de fecha veintiocho (28), como quedó establecido en el apartado de antecedentes. En el recurso expone falta de respuesta. En ese sentido procede efectuar el siguiente análisis.

El hoy recurrente en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. De tal forma el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta de conformidad con el artículo 136 de la ley de la materia, vencía el día veinticuatro (24) del mismo mes y año. Sin embargo al haberse notificado prórroga al séptimo día a partir de que se presentó la solicitud de información, es decir el día veintidós (22) del mes de septiembre del año en curso, el sujeto obligado contó con cinco días más para atender la solicitud y dar respuesta. Esto implica que legalmente estuvo en posibilidad de dar respuesta hasta el día primero (01) de octubre del presente año.

Establecido el plazo con el que contaba el sujeto obligado, puede advertirse que el ciudadano interpuso el recurso de revisión en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año en curso, considerándose de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año por ser día inhábil, es decir al sexto día de haber presentado su solicitud, sin que transcurriera el plazo legal correspondiente para que el sujeto obligado notificara la respuesta a la solicitud.

Al respecto es preciso señalar que los ciudadanos conforme al artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podrán interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del

plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En tal virtud, se establece que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del tiempo establecido por la ley de la materia y derivado de lo cual procede el desechamiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 153 fracción I, en relación con el artículo 155 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, en el artículo 153 en relación con el artículo 156 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza se **DESECHA** el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte

de octubre del año dos mil quince, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO